

Ana Lucy Beltrán Ramírez

Abogada

E MAIL: alucy_beltran@hotmail.com

JAN 28 '20 PM 3:45

Carrera 15 No 88 - 20 Oficina 301 Teléfonos 5301075 -6161844 - Bogotá - Celular 3168298008

265

JUZ 21 CIV CIV BOG

Señores

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

Ref.: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN ACCIDENTE DE TRANSITO DE MERCEDES ELENA NUÑEZ PULGAR Y OTRA contra GABRIEL POMPILO PATIÑO, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA Y OTROS Expediente Radicado con el No. 2019-434

ANA LUCY BELTRÁN RAMÍREZ , mayor de edad, vecina de Bogotá D.C., abogada en ejercicio e identificada como aparece al pie de mi firma, obrando como Apoderada Especial y por tanto en nombre y representación de la sociedad LEASING BANCOLOMBIA S.A. C.F.C – BANCOLOMBIA S.A. , legalmente constituida con domicilio principal en la ciudad de Medellín (Antioquia), identificada con Nit No 860059294-3 , representada legalmente por JUAN CARLOS MORA URIBE , mayor de edad, vecino de Medellín (Antioquia) , identificado con cédula de ciudadanía No 70563173 , y/o quien haga sus veces, todo lo cual consta en el certificado de cámara y comercio aportado al expediente junto con el poder debidamente otorgado para actuar , atentamente manifiesto al Juzgado que estando dentro del término legal del traslado de la demanda presentada ante su Despacho por la señora MERCEDES ELENA NUÑEZ PULGAR , doy contestación a la misma en nombre de la accionada ya descrita, manifestando desde ahora que me opongo en forma expresa a que se hagan las declaraciones y condenas solicitadas por la parte actora en contra de mi representada dado que las mismas carecen de fundamento tanto fáctico como de derecho, solicitando igualmente se le condene a la demandante al pago de las costas que ocasione el presente proceso.

1. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES, DECLARACIONES Y CONDENAS

RESPECTO A LAS PRETENSIONES

PRINCIPALES

Con respecto a la Primera.

Me opongo, en virtud a que dentro de la demanda y las pruebas que obran en el expediente, no son pruebas contundentes de la presunta responsabilidad del señor GABRIEL POMPILO PATIÑO YUMAYUSA, en el acaecimiento del accidente de tránsito ocurrido el día 16 de abril de 2015, en la que falleciera el señor MARIO ISAIAS DIAZ NUÑEZ.

*Has lo visto en Se
allegre lo pto
concedida*

Ana Lucy Beltrán Ramírez
Abogada

266

E MAIL: alucy_beltran@hotmail.com

Carrera 15 No 88 - 20 Oficina 301 Teléfonos 5301075 - 6161844 - Bogotá - Celular 3168298008

Con respecto a la Segunda.

Me opongo, con fundamento a la existencia del Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing, sobre el vehículo placa SRO-817, suscrito entre mi mandante y los señores **ROBERTO YOMAYUSA BECERRA Y JOSE JUAQUIN BUENO JARA**, el día 16 de septiembre de 2008, vigente para la época de ocurrencia del accidente, en donde claramente se establece que quien tiene la responsabilidad legal y jurídica exclusiva sobre el uso debido o indebido del prementado automotor son los señores ya mencionados como locatarios del vehículo placa SRO-817.

Con respecto a la Tercera.

Me opongo a la misma, en virtud a que la referida pretensión no tiene fundamentos de hecho ni de derecho para su prosperidad.

Con respecto a la Cuarta.

Me opongo al ser una aseveración que se debe probar.

Con Respecto a la Quinta.

Me opongo por las mismas razones presentadas en los numerales anteriores.

Con Respecto a la Sexta.

Me opongo, reitero por ser una pretensión que carece de fundamento de hecho y de derecho para su prosperidad.

Con Respecto a la Séptima.

Me opongo, y se rechaza de plano por ser una pretensión excesiva, que se sale de todos los parámetros legales, siendo una circunstancia que debe probarse.

Con respecto a la Octava.

No me pronuncio como quiera que es una pretensión que no es de resorte de mi cliente.

Con Respecto a la Novena.

Me opongo.

Con Respecto a la Décima.

Me opongo.

2. PRONUNCIAMIENTO CON RESPECTO A LOS HECHOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.

HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

Frente al Hecho Uno:

No es cierto en la forma como está redactado, toda vez, que, en el informe de accidente, como acertadamente lo confiesa la apoderada actora, la hipótesis del mismo fue la No 112 "Adelantar por la Derecha", en cabeza del occiso señor **MARIO ISAIAS DIAZ NUÑEZ**.

Frente al Hecho Dos:

Es parcialmente cierto, en cuanto a la hipótesis dada por el patrullero que atendió el accidente, en la cual determinó como posible hipótesis del accidente la No 112 "Adelantar por la Derecha" en cabeza del señor **MARIO ISAIAS DIAZ NUÑEZ**.

En lo que tiene que ver con la conclusión dada por el perito, dentro del dictamen que aporta la accionante, no es contundente, ya que no puede afirmar quien fue el responsable del accidente objeto de litis, más bien podría eventualmente presumir una concurrencia de culpas, lo que no le favorece en nada a los intereses legales y económicos de los demandantes.

Finalmente, la aseveración hecha por la profesional del derecho no es un hecho, y por tanto debe probarse, no siempre los conductores de motos cuando comenten sus imprudencias piensan en sus familiares, por la adrenalina y el afán del momento.

Frente al Hecho Tres.

No es cierto, que se pruebe.

Frente al Hecho Cuatro:

Es cierto, de lo que se desprende de la lectura del dictamen de medicina legal, en cuanto al dolor y sufrimiento es una valoración subjetiva, no un hecho y debe demostrarse.

Frente al Hecho Quinto:

Es cierto, el tema de la vinculación laboral, lo de su idoneidad como conductor, no es un hecho, es una apreciación subjetiva y debe probarse.

Frente al Hecho Sexto:

Es un hecho que debe probarse.

Ana Lucy Beltrán Ramírez
Abogada

266
✓

E MAIL: alucy_beltran@hotmail.com

Carrera 15 No 88 - 20 Oficina 301 Teléfonos 5301075 - 6161844 - Bogotá - Celular 3168298008

Frente al Hecho Séptimo:

Es cierto, lo del vínculo como esposos e hijos, lo de la imprudencia por parte del señor **GABRIEL POMPILO PATIÑO YOMAYUSA**, es un hecho que debe probarse.

Frente al Hecho 8:

Es una apreciación subjetiva, que debe probarse.

Frente al Hecho 9.

No me pronuncio, toda vez que la profesional del derecho actora, se salto este numeral.

Frente al Hecho Diez.

Es un hecho que debe probarse.

Frente al Hecho Once.

Es un hecho que debe probarse

Frente al Hecho Doce.

No es cierto en la forma que está redactado, además de no haberse surtido aun esta diligencia y con esas conclusiones.

Frente al Hecho Trece.

Es cierto de la lectura de la documental aportada.

Frente al Hecho Trece.

Me estoy pronunciado a este numeral que fue repetido por la honorable abogada demandante, que hace referencia al poder que le fuera otorgado, lo que es cierto por lo que se evidencia de las pruebas aportadas.

3. OPOSICIÓN A LA DEMANDA - EXCEPCIONES

Propongo las siguientes:

3.1. EXCEPCIÓNES DE MERITO

3.1.1 AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE LOS DEMANDADOS.

Como ya es sabido, para que se configure la figura de la responsabilidad civil, deben estar presentes los siguientes elementos, y que a falta de uno de ellos, esta responsabilidad civil como tal se desnaturaliza y en dicho caso no nace a la luz del ordenamiento jurídico la obligación legal de responder o asumir las consecuencias propias de cada caso en concreto.

Dichos elementos se resumen así:

1. La existencia de un hecho.
2. La existencia de la Culpa.
3. El Nexo Causal.
4. El Daño

En este caso en particular me permito analizar uno por uno los elementos, y si se aplican en los hechos objeto de las litis.

3.1.1.1. EXISTENCIA DE UN HECHO.

Que se refiere a circunstancias que modifican el mundo exterior (hecho ilícito o incumplimiento de obligaciones contractuales, cuasicontractuales, ilegales o simplemente, en el incumplimiento del deber general de prudencia) y que puede ser realizado por el propio responsable, un tercero, bajo dependencia del responsable o con una cosa propiedad del mismo.

De la prueba obrante en el plenario, la muerte del señor **MARIO ISAIAS DIAZ NUÑEZ** (q.e.p.d.), no obedeció a una conducta de incumplimiento de normas legales o del deber general de prudencia por parte del señor **GABRIEL POMPILIO PATIÑO YUMAYUSA**, sino a la culpa exclusiva de la víctima señor **MARIO ISAIAS DIAZ NUÑEZ** (q.e.p.d.), el cual cuando estaba desplazando en una motocicleta placas VZO15C, a la altura de la variante Cota Kilometro 2+600 del lado Norte, glorieta Suba-Cota, del municipio de Cota (Cundinamarca), cuando por imprudencia decidió adelantar al vehículo placa SRO-817, propiedad de mi cliente **LEASING BANCOLOMBIA S.A. C.F.C.**, sobre el cual existe un contrato de Arrendamiento financiero, siendo el locatario el señor **GABRIEL POMPILIO PATIÑO YOMAYUSA**, produciendo su muerte, causal del accidente que se encuentra expresada en el informe realizado por el patrullero Caldero Téllez, placa No 0944542, que concluyó como causa probable del accidente, codificada 112 "adelantar por la derecha", infracción en cabeza del señor hoy fallecido **MARIO ISAIAS DIAZ NUÑEZ**, no siendo evitable por parte del conductor del vehículo placa SRO-817.

Es decir, este hecho no obedeció a un incumplimiento u omisión del conductor, un tercero, bajo dependencia del responsable o con una cosa propiedad de este.

3.1.1.2. EXISTENCIA DE LA CULPA.

Elemento determinante de la responsabilidad civil, en la cual se tiene consideración de la conducta del autor, teniéndose entonces a la culpa como un elemento subjetivo de una conducta dañosa, que casi siempre está prohibida por la ley.

Para nuestro caso en particular el señor **GABRIEL POMPILIO PATIÑO YAMAYUSA**, iba conduciendo el vehículo placa SRO-817, a la altura de la variante Cota Kilómetro 2+600 del lado Norte, glorieta Suba-Cota, del municipio de Cota (Cundinamarca), cuando de repente de manera imprudente fue adelantado por la derecha con su motocicleta, por el señor **MARIO ISAIAS DIAZ NUÑEZ**, produciendo su muerte, del análisis de toda la documental aportada, sumada que a la fecha no existe sentencia condenatoria por autoridad penal, además de que en el informe del accidente se estableció como hipótesis del accidente la No 112 "adelantar por la derecha", en cabeza del hoy occiso señor **DIAZ NUÑEZ**, es decir su muerte se produjo por su propia imprudencia, al violar las normas de tránsito.

3.1.1.3. EXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL

Este elemento se entiende como la relación causa y efecto que debe existir entre el hecho y el daño o entre la culpa y el daño.

Analizando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos objeto de debate probatorio, si revisamos la relación entre el hecho, culpa y el daño, se puede evidenciar lo siguiente: El fallecimiento del señor **MARIO ISAIAS DIAZ NUÑEZ** (q.e.p.d.) (Hecho), obedeció a la propia imprudencia del hoy occiso, razón por la cual los presuntos daños (perjuicios morales, perjuicios materiales), reclamados por la cónyuge sobreviviente y sus menores hijos, no pueden ser imputados a mi poderdantes como quiera, que al no recaer la responsabilidad del hecho al demandado **GABRIEL POMPILIO PATIÑO YAMAYUSA**, el nexo causal por estos dos conceptos (hecho-Daño- culpa) se rompe automáticamente, no dando origen a la responsabilidad civil extracontractual que demandan en la presente acción.

3.1.1.4. EXISTENCIA DEL DAÑO

El daño es el detrimento, lesión o menoscabo que se le genera a un interés lícito de una persona, razón por la cual este daño debe cumplir con ciertas características que le den legitimidad o derecho a obtener su reparación.

La parte actora aquí representada por la honorable profesional del derecho, que suscribió la demanda, pretenden que se les reconozca el pago de unas sumas de dinero, que por sí solas no prosperarían en su objetivo de ser pagadas por los aquí demandados, ya que deben ser probadas y guardar una proporción de acuerdo con el daño realmente sufrido.

En cuanto a los perjuicios morales alegados, para la cónyuge sobreviviente y sus hijos, están tasados fuera de los parámetros jurisprudenciales para tal efecto, más específicamente los que hizo la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, que estableció en la suma de sesenta

Ana Lucy Beltrán Ramírez
Abogada

E MAIL: alucy_beltran@hotmail.com

Carrera 15 No 88 - 20 Oficina 301 Teléfonos 5301075 - 6161844 - Bogotá - Celular 3168298008

millones de pesos m/cte (\$60.000.000), el monto para los casos de gravedad notoria evidente, cuando se produce un daño.

En conclusión y una vez desglosados los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, claramente se puede determinar que no se configuran en su totalidad, ya que obedecieron a causas ajenas al conductor señor **GABRIEL POMPILO PATIÑO YAMAYUSA**, al recaer la responsabilidad de su propia muerte en el señor **MARIO ISAIAS DIAZ NUÑEZ** (q.e.p.d).

3.1.2. TASACION EXCESIVA DE LOS PERJUICIOS MORALES RECLAMADOS.

Las pretensiones reclamadas por los actores por este concepto no tuvieron en cuenta los criterios orientadores que al respecto fijo en su jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, que al respecto taso como monto máximo, para la indemnización de los perjuicios morales subjetivados causados a partir de la ocurrencia de un hecho dañoso, en la suma de Sesenta Millones de Pesos M/cte (\$60.000.000).

Esta conducta claramente infringe el principio constitucional de igualdad, y los parámetros de equidad y proporcionalidad que fijan para esta clase de indemnizaciones, por lo tanto, debe ser rechazada.

3.1.3. FALTA DE LETIMACION EN LA CAUSA POR LA PASIVA LEASING BANCOLOMBIA S.A. C.F.C

LEASING BANCOLOMBIA S.A. C.F.C., entre los servicios que presta, se encuentra el de celebrar, contratos de arrendamiento Financiero Leasing, con los activos de su propiedad, conforme lo regula el estatuto Orgánico del Sistema Financiero en Colombia.

El día 19 de septiembre de 2008, **LEASING BANCOLOMBIA S.A. C.F.C.**, celebró contrato de arriendo financiero Leasing No 92879, con los señores **RIGOBERTO YOMAYUSA BECERRA Y JOSE JUAQUIN BUENO JARA**, Poseedores del activo vehículo placa SRO 817, objeto del contrato de Leasing.

En consecuencia, el Locatario, señores **RIGOBERTO YOMAYUSA BECERRA Y JOSE JUAQUIN BUENO JARA**, poseían materialmente el vehículo causante del supuesto daño, y lo utilizaban de manera autónoma e independiente, sin estar sujetos a instrucciones o directrices, por parte de mi mandante, para la explotación económica del mismo.

Para estos efectos **LEASING BANCOLOMBIA S.A C.F.C.**, era el arrendador de un activo, este caso concreto del automotor de placas SRO-817, que en razón al servicio que presta no lo tiene en su poder, no lo usa ni lo explota, por lo tanto, carece de legitimación por pasiva para ser vinculado a este proceso.

La actividad peligrosa que sirve de base a la imputación de responsabilidad no era ejercida por la entidad que represento y por lo tanto no es el sujeto pasivo de la imputación de responsabilidad.

Ana Lucy Beltrán Ramírez
Abogada

E MAIL: alucy_beltran@hotmail.com

Carrera 15 No 88 - 20 Oficina 301 Teléfonos 5301075 - 6161844 - Bogotá - Celular 3168298008

272
✓

3.1.4. IMPOSIBILIDAD DE COACCIONAR AL ARRENDATARIO (Locatario) AL DEBIDO USO DEL BIEN ENTREGADO EN ARRENDAMIENTO.

Dada la naturaleza del contrato de arrendamiento Financiero Leasing, se escapa de la voluntad del arrendador, el uso debido que aquellos, le den o no al activo.

Necesariamente por disposición legal, la entidad financiera debe ser la propietaria exclusiva debe bien dado en leasing, pero la guarda material y jurídica recae en cabeza del locatario, en virtud del mandato dado por esta, para la adquisición del bien que se le entregará en Leasing. (Artículo 2, Decreto 913 de 1993).

3.1.5. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD, EN RAZON A LA VOLUNTAD CONTRACTUAL.

De acuerdo con lo pactado, en el contrato de Arrendamiento Financiero, las partes establecieron:

Guarda material y jurídica: Para todos los efectos relacionados con la responsabilidad civil, que frente a terceros pueda originarse en razón de la existencia, tenencia, construcción, uso y goce de el (los) bien (es), se entenderá que la guarda material y jurídica de el (ellos) esta radicado exclusivamente en la persona del **DESTINATARIO**. Por lo anterior, el **DESTINATARIO**, es el único responsable de los daños y perjuicios que se causen a terceros por o con el (los) bien (es) entregado (s) en arrendamiento.

En virtud de lo expuesto **LEASING BANCOLOMBIA S.A. C.F.C.**, no asumirá ninguna responsabilidad por los daños o perjuicios que con el bien o por razón de su tenencia, pudiere causarse a personas o a los bienes de terceros, por cuanto dicha responsabilidad recae exclusivamente en el arrendatario.

3.1.6. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR.

No existe para mi mandante la obligación de reparar el posible daño reclamado, en cuanto que, en su condición de propietaria del vehículo para la época de los hechos, no tenia su control, guarda material o jurídica; ya que la vigilancia y cuidado del responsable del daño, es esencial y necesaria para que surja la responsabilidad por parte de mi representada.

Por lo tanto, no existe, una relación de autoridad y subordinación ente **LEASING BANCOLOMBIA S.A. C.F.C.** y el arrendatario y/o conductor del vehículo de placas SRO - 817, objeto de la operación de arrendamiento, para que se produce la obligación de vigilancia y cuidado que da origen a la responsabilidad.

Ana Lucy Beltrán Ramírez
Abogada

E MAIL: alucy_beltran@hotmail.com

Carrera 15 No 88 - 20 Oficina 301 Teléfonos 5301075 -6161844 - Bogotá - Celular 3168298008

273

3.1.7. AUSENCIA DE CUALQUIER VINCULO CON EL CONDUCTOR DEL VEHICULO.

LEASING BANCOLOMBIA S.A. C.F.C , en calidad de arrendadora , en ningún momento ha tenido vínculos contractuales o legales con la persona que conducía el vehículo placa SRO-817, el día del accidente objeto de reclamación, vinculo que si debió existir con los arrendatarios , pues al momento de originarse el hecho , estaba en tenencia y cuidado , del precitado automotor entregado en **ARRENDAMIENTO** , por esta sencilla razón si no existía ninguna relación entre mi mandante y el conductor , no puede endilgársele la responsabilidad civil consagrada en el artículo 2346 del Código Civil.

3.1.7. CONCURRENCIA DE CULPAS

En derecho civil se responde por las actividades peligrosas, según lo establecido en el artículo 2356 del código civil, el Consejo de Estado sala de lo contencioso administrativo, sección tercera, sentencia de septiembre 13 de 2001, expediente 12487 ha definido las actividades peligrosas de la siguiente manera:

"Una actividad es peligrosa cuando rompe el equilibrio existente, colocando a las personas ante el peligro inminente de recibir lesión en su persona o en sus bienes. La inminencia de un peligro que aborda la capacidad de prevención o resistencia común de los seres humanos, son las características determinantes para definir las actividades peligrosas.

No debe perderse de vista que el peligro es un concepto indeterminado y, por lo tanto, solo puede ser establecido por el juez en atención a las circunstancias particulares del caso concreto responsabilidad en que se puede incurrir por parte de la administración con ocasión de la conducción de vehículos y de os accidentes por ellos causados.

Por su parte el artículo 2357 del Código Civil reza: "La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.

Al establecer este articulo, que la apreciación del daño está sujeta a reducción, consagra esta disposición la teoría de la compensación de culpas en aquellos eventos en los cuales quien lo sufre se expuso descuidadamente a él, o cuando un erro en su conducta fue también la causa determinante del daño.

Se trata pues, de dos culpas distintas que concurren a la realización de un hecho dañoso, donde la de la víctima, por no ser la única preponderante y trascendente en la realización del perjuicio, no alcanza a eximir de responsabilidad al demandado, pero si da lugar a medir la proporción que estime el juez.

(Tomada del Código civil, pg. 551, artículo 2357, Álvaro Tafur Gonzalez, Editorial Leyer, Vigésima séptima Edición)

Teniendo en cuenta que la conducción de un vehículo automotor, se constituye en un actividad peligrosa, y el hecho que origino la presente acción fue un accidente de tránsito en el cual se vieron involucrados el vehículo de placas **SRO-817** conducido por el señor **GABRIEL POMPILIO PATIÑO YAMAYUSA** y señor **MARIO ISAIAS DIAZ NUÑEZ (q.e.p.d)** , quien se transportaba en una motocicleta de su propiedad, el de manera imprudente decidió adelantar por la derecha al vehículo camión , produjo su muerte, repito por culpa exclusiva de este, pero sin embargo, ante el remoto evento que se llegare a que el señor **PATIÑO YAMAYUSA** , de alguna forma concurrió en la producción del resultado dañoso, deberá declararse que existió la concurrencias de culpas.

Ana Lucy Beltrán Ramírez
Abogada

E MAIL: alucy_beltran@hotmail.com

Carrera 15 No 88 - 20 Oficina 301 Teléfonos 5301075 -6161844 - Bogotá - Celular 3168298008

274

3.1.8. CAUSAL GENERICA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 306 del Código General del Proceso, comedidamente solicito en caso de que el despacho halle probados hechos que constituyen alguna excepción, lo reconozca oficiosamente.

Es por lo expuesto que ruego sean negadas en su totalidad las pretensiones esgrimidas por la actora.

5.. PRUEBAS

Para que sean tenidas como pruebas de la presente contestación solicito a nombre de mi defendida las siguientes:

4.1. Documentales:

Las cuales a su vez dividiré en dos secciones, es decir, las que obran en el expediente y las aportadas con el presente escrito de contestación

4.1.1. Obrantes dentro del expediente

Acerca de los documentos aportados por la parte demandante, no me pronuncio toda vez que no prueban los reclamos esgrimidos por el apoderado de la demandante.

4.1.2. Dictamen Pericial.

Con respecto al Dictamen Pericial presentado por la apoderada de la actora, desde ahora me permito manifestar que el referido trabajo, no es claro en cuanto a las razones de tiempo, modo y lugar que dieron origen al accidente objeto de debate, así como no desvirtúa el informe dado por el patrullero de policía que conoció del accidente.

Me reservo el derecho de objetarlo de conformidad con el artículo 228 del Código General del Proceso.

4.1.3. Aportadas con el presente escrito de contestación

- a. Poder Especial conferido por la sociedad LEASING BANCOLOMBIA S.A. C.F.C, para obrar en su nombre durante la defensa en el presente proceso.
- b. Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad LEASING BANCOLOMBIA S.A. C.F.C.
- c. Copia del contrato de Arrendamiento Financiero No 92879, con vigencia del 16 de septiembre de 2008, suscrito entre LEASING BANCOLOMBIA S.A. C.F.C. Y RIGOBERTO YOMAYUSA BECERRA Y JOSE JUAQUIN BUENO JARA.

Ana Lucy Beltrán Ramírez
Abogada

E MAIL: alucy_beltran@hotmail.com

Carrera 15 No 88 - 20 Oficina 301 Teléfonos 5301075 - 6161844 - Bogotá - Celular 3168298008

275

d. Copia del Otro si al contrato de Arrendamiento Financiero No 92879, suscrito por **LEASING BANCOLOMBIA S.A. C.F.C. Y RIGOBERTO YOMAYUSA BECERRA Y JOSE JUAQUIN BUENO JARA.**

4.4. Interrogatorio de Parte

4.2.1. Solicito al Despacho se decrete un Interrogatorio de Parte que deberá absolver la demandante señora **MERCEDES ELENA NÚÑEZ PULGAR**, quien se identifica tal como se encuentra en el informativo, de conformidad con el cuestionario escrito que oportunamente presentaré o al interrogatorio que se formulará en audiencia pública, el cual tal como lo ordena la ley, versará sobre los hechos de la demanda y las razones de la presente defensa.

4.2.2. Solicito al Despacho se decrete un Interrogatorio de Parte que deberá absolver el señor **GABRIEL POMPILO PATIÑO YAMAYUSA**, conductor del vehículo placas **SRO-186**, quien se identifica tal como se encuentra en el informativo, de conformidad con el cuestionario escrito que oportunamente presentaré o al interrogatorio que se formulará en audiencia pública, el cual tal como lo ordena la ley, versará sobre los hechos de la demanda y las razones de la presente defensa.

5. NOTIFICACIONES

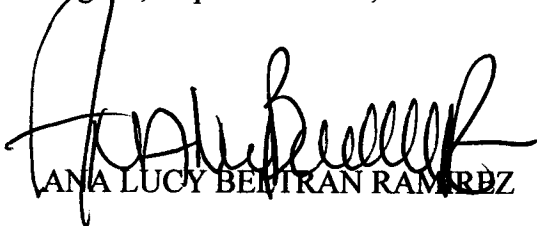
Mi cliente en la Calle 30 A No 06- 38 piso 14 de esta ciudad.

A la suscrita, como Apoderada Judicial y abogada en ejercicio, se me puede notificar en la secretaría de su Despacho o en la Carrera 15 No 88-20 oficina 301 de esta ciudad.

6. ANEXOS

Los indicados en la sección referente a la documental indicada anteriormente.

Del Juzgado, respetuosamente,


ANA LUCY BELTRÁN RAMÍREZ

Apoderada Especial
C.C. 52.799.673 de Bogotá
T.P.A. 154.945 CSJ

Bogotá D.C. 27 de enero de 2020

Señor

JUEZ VEINTIUNO (21) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Ciudad

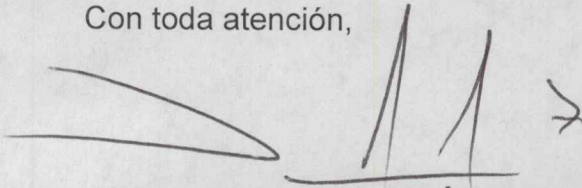
REF: PROCESO: No.2019-434
DEMANDANTE: MERCEDES ELENA NUÑEZ PULGAR
DEMANDADOS: GABRIEL POMPILO PATIÑO YOMAYUZA
LEASING BANCOLOMBIA
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA

Respetado Señor Juez,

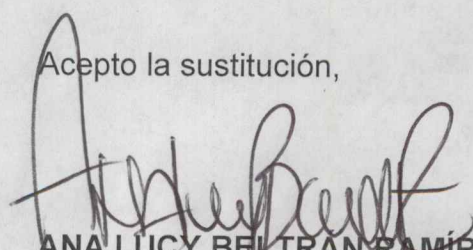
Jorge Enrique Gutiérrez Ávila, identificado como aparece al pie de mi firma y en mi calidad de apoderado de LEASING BANCOLOMBIA S.A., sociedad legalmente constituida con NIT 890.903.938-8, de manera atenta y respetuosa me permito manifestarle que SUSTITUYO EL PODER, que me fue conferido, a la Doctora ANA LUCY BELTRÁN RAMÍREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.799.673 y Tarjeta Profesional No. 154.945 del Consejo Superior de la Judicatura.

En esta sustitución se le otorga a la Doctora Ana Lucy Beltrán las mismas facultades que me fueron conferidas por mi poderdante.

Con toda atención,


JORGE ENRIQUE GUTIÉRREZ AVILA
C.C. 17.105.677
T.P. 11.049 del C.S.J.

Acepto la sustitución,


ANA LUCY BELTRÁN RAMÍREZ
C.C. No. 52.799.673
T.P. No. 154.945 CSJ

NOTARIA 12
DILIGENCIA DE AUTENTICACION
Del Circuito de Bogotá
www.notariaenlinea.com

Comparecía:
GUTIERREZ AVILA JORGE ENRIQUE
Con: C.C. 17105677
y T.P. 11049
quien hace presentación personal del documento y reconoce que la firma puesta en él es suya y que el contenido del mismo es cierto. En constancia firma.

Bogotá D.C. 27/01/2020 01:25:20 p.m.

RECONOCIMIENTO

 Huella Dactilar
NORBERTO BARRIOS CEPEDA
NOTARIO 12 DE BOGOTÁ (E)

 Firma Declarante

FZY1YKTSK31QTB2Y

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA 12 DE BOGOTÁ
CIRCUITO DE BOGOTÁ

Notaria

30
TREINTA

Notaría Treinta de Bogotá

PRESENTACIÓN PERSONAL

Este memorial fué presentado personalmente ante la
Suscrita Notaria por:

BELTRAN RAMIREZ ANA LUCY

Identificado con: C.C. 52799673

T.P. de Abogado No. 154945

quien declaró que la firma que aparece en el presente
documento es suya y que el contenido del mismo es
cierto.



Verifique estos datos en
www.notariainlinea.com

90N0RMD2NLQE9FZS

CESAR AUGUSTO ROJAS
(E) BOGOTÁ D.C.

NOTARIO 30

hecg

[Handwritten signature of Ana Lucy Beltran Ramirez]

FIRMA

dw3ffe32w3xswxwx

Bogotá D.C. 27/01/2020

a las 4:45:40 p. m.

